INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1278/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz

Fecha de presentación del recurso

25 de mayo de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de julio de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...NO ES MOTIVO PARA NO RESPONDER MI SOLICITUD EL NUMERO DE APOYOS, ADEMAS QUE NO SE ME INFORMA POR ESTE MEDIO AUNQUE ESTE PUBLICADO EN UNA PAGINA DE INTERNET..." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa

RESOLUCIÓN

*Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información solicitada, realice nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada, en caso de que la información resulte inexistente deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.***

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1278/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de julio del año 2020 dos mil veinte.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1278/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 05 cinco de mayo del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 03051220.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 20 veinte de mayo de 2020 dos mil veinte, a través de la Directora de Fomento Agropecuario del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, en sentido **NEGATIVO.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de mayo de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 4008.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de mayo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1278/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de junio de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico de Ponencia, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/687/2020, el día 22 veintidós de junio del año 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para tales fines; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, dio cuenta que con fecha 26 veintiséis de junio del año en curso, feneció el término para que el sujeto obligado remitiera su informe de ley, sin que a esa fecha hubiese remitido información alguna.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 01 uno de julio de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

El sujeto obligado notifica respuesta:	20/mayo/2020
Surte efectos la notificación	15/junio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/junio/2020
Concluye término para interposición:	06/julio/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/mayo/2020
Días inhábiles	23 de marzo a 12 de junio de 2020 Sábados y domingos

Finalmente, es menester señalar.que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

a) No remitió medios de convicción

Por parte del recurrente:

b) Acuse de presentación del recurso de revisión

c) Copia simple de solicitud de información con número de folio 03051220

d) Copia simple de oficio suscrito por la Directora de Fomento Agropecuario del sujeto obligado

e) Historial de la solicitud de información con folio 03051220 en el sistema infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

En la solicitud de información la parte recurrente peticionó lo siguiente:

> *"...Beneficiarios de SAGARA Y SEDER DEL AYUNTAMIENTO 2015 A 2018. ASI COMO LOS FUNCIONARIOS DE SADER Y SAGARPA DEL 2018 A LA ACTUALIDAD..." (sic)*

Con fecha 20 veinte de mayo del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, de la cual se advierte medularmente lo siguiente:

> Por medio del presente le envió un cordial saludo, deseándole éxito en su día laboral y doy respuesta a la solicitud solicitada de INFOMEX con numero 03051220 los Beneficiarios de la SEDER los puede encontrar en la página de internet seder.jalisco.gob.mx ya que no tenemos la autorización de dar nombres de personas.

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando:

> *"...NO ES MOTIVO PARA NO RESPONDER MI SOLICITUD EL NUMERO DE APOYOS, ADEMAS QUE NO SE ME INFORMA POR ESTE MEDIO AUNQUE ESTE PUBLICADO EN UNA PAGINA DE INTERNET..." (sic)*

Analizadas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, esto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial, se advierte que el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada, puede ser consultada en la página de internet de SEDER, otorgando una dirección electrónica que no lleva directamente a la información requerida, es decir, no cumple con lo establecido en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

> ***Artículo 87**. Acceso a Información – Medios*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información**, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.*

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado menciona no tener autorización para dar nombres de las personas, esto, sin especificar si se refiere a los beneficiarios o a los servidores públicos, sin que en ninguno de los casos mencionados exista restricción para entregar la información, ya que los nombres de los beneficiarios de los programas sociales y los nombres de los servidores públicos, se trata de información pública de carácter fundamental, esto de conformidad con el artículo 8.1 fracción I, inciso j) y fracción V, inciso l), punto 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el sujeto obligado debió entregar la totalidad de información solicitada.

> ***Artículo 8°.** Información Fundamental - General*
>
> *1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:*
>
> *I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:*
>
> *(...)*
>
> *j) El directorio de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. **El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica**, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*
>
> *V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:*
>
> *(...)*
>
> *l) Los subsidios, en especie o en numerario, recibidos por el sujeto obligado, así como los otorgados por el sujeto obligado, en los que se señale lo siguiente:*
>
> *(...)*

*17. **Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias**, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad y sexo; y*

Del mismo oficio de respuesta, el sujeto obligado manifiesta que la información se encuentra contenida en la página de internet de un sujeto obligado diverso, sin manifestar si realizó la competencia concurrente.

Por último, los que aquí resuelven no dejan de advertir que el sujeto obligado fue omiso de remitir el informe de ley que le fue ordenado, razón por la cual se le apercibe para que en subsecuentes ocasiones de apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que señala la ley precitada.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información solicitada, realice nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada, en caso de que la información resulte inexistente deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables

a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información solicitada, realice nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada, en caso de que la información resulte inexistente deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1278/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.:----------

CAYG